



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

18 de julio de 1984

Núm. 164 (a)
(Cong. Diputados. Serie B, núm. 50)

PROPOSICION DE LEY

Con el fin de que desaparezca la discriminación en el trato que reciben por la Ley 46/1977, de 15 de octubre, los militares profesionales de la República respecto de los funcionarios civiles comprendidos en dicha Ley.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 18 de julio de 1984 ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados, relativo a la proposición de Ley con el fin de que desaparezca la discriminación en el trato que reciben por la Ley 46/1977, de 15 de octubre, los militares profesionales de la República respecto de los funcionarios civiles comprendidos en dicha Ley.

Al amparo del artículo 104 del Reglamento del Senado, se ordena la remisión de esta proposición de Ley a la **Comisión de Presupuestos**.

Esta proposición de Ley se tramitará por el procedimiento del artículo 136 del Reglamento del Senado, y siendo de aplicación lo previsto en su artículo 106.2, se comunica que el **plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 6 de septiembre, jueves**.

De otra parte, y en cumplimiento del artí-

culo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación del texto de la mencionada proposición de Ley, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 18 de julio de 1984.—
El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

PROPOSICION DE LEY

Preámbulo

El principio de no discriminación, tan reiteradamente consagrado en nuestra Constitución, es incompatible con la diferencia que, según lo establecido por la Ley 46/1977, de 15

de octubre, separa el régimen aplicado a quienes eran militares profesionales de la República española antes del término de la guerra civil, que fueron sancionados como consecuencia de la misma, del señalado en la propia Ley para los funcionarios civiles que también fueron separados como consecuencia de aquella guerra.

Mientras los funcionarios han podido reincorporarse en sus Cuerpos, aquellos militares profesionales no pueden hacerlo, porque se les amnistió sólo la pena principal y no la accesoria de separación del servicio, que continúa subsistente.

Superadas, felizmente, con la aprobación de la Constitución de 1978 las motivaciones emocionales que impidieron un año antes, en octubre de 1977, la plena racionalización del problema, se hace preciso ajustar las Leyes a los preceptos de nuestra norma fundamental, que exigen la plena equiparación de derechos y la no discriminación, en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, entre quienes eran militares profesionales o funcionarios civiles al comienzo de la guerra civil española.

TITULO I

De la eliminación de la discriminación en el trato que reciben por la Ley 46/1977, de 15 de octubre, los militares profesionales de la República respecto a los funcionarios civiles comprendidos en dicha Ley.

Artículo 1.º

El Título I de la presente Ley es de aplicación a los oficiales, suboficiales y clases a que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto 6/1978, de 6 de marzo, y el artículo único de la Ley 10/1980, de 14 de marzo.

Artículo 2.º

El personal al que se refiere el artículo anterior pasa a la situación militar de retirado, con los derechos y obligaciones inherentes a la misma, con el empleo que, por antigüedad,

hubieren alcanzado de haber continuado en servicio activo hasta la fecha en que, por edad, les hubiera correspondido el pase a la precitada situación militar.

Artículo 3.º

1. Las viudas y huérfanas de los militares comprendidos en este Título tendrán derecho a percibir todas las prestaciones legales que correspondan, con arreglo al sueldo regulador que, en cada caso, hubieren alcanzado los causantes del mismo en el momento de su fallecimiento.

2. Las viudas y familiares de los militares fallecidos como consecuencia de la guerra civil seguirán percibiendo sus pensiones con arreglo a lo establecido en la Ley 5/1979, de 18 de septiembre.

Artículo 4.º

La tramitación de los expedientes que se inicien al amparo de lo dispuesto en este Título corresponderá, en integridad, al Ministerio de Economía, Hacienda y Comercio, cuyas resoluciones serán tenidas en cuenta a los efectos de que, por el Ministerio de Defensa, se expidan a los interesados los documentos militares de identidad que sean procedentes.

TITULO II

Del reconocimiento de servicios prestados y otros beneficios al personal ingresado al servicio de la República en las Fuerzas Armadas o en las Fuerzas de Orden Público, en el período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939.

Artículo 5.º

El Título II de la presente Ley será de aplicación a todo el personal que hubiere ingresado al servicio de la República en las Fuerzas Armadas en el período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939 y

hubiera obtenido durante él un empleo o grado militar de, al menos, suboficial. Asimismo se aplicará a los que durante el indicado período temporal hubieran ingresado al servicio de la República como miembros de Fuerzas de Orden Público.

Artículo 6.º

1. El personal mencionado en el artículo anterior tendrá derecho a que se le reconozcan mediante la oportuna acreditación los servicios que en su día prestó a la República.

2. Asimismo, y en función de los servicios prestados y reconocidos, dicho personal tendrá derecho a la percepción con carácter vitalicio de una cantidad mensual equivalente al importe de la pensión mínima establecida por el régimen general de la Seguridad Social. El cobro de esta cantidad mensual estará sujeto a las normas que en materia de incompatibilidades de pensiones o de percepciones se establezcan por Ley en el futuro en el ámbito de las prestaciones que otorga el régimen general de la Seguridad Social.

Artículo 7.º

Para obtener los beneficios que se establecen en este Título se aplicarán las reglas siguientes:

1. Será requisito imprescindible la previa inscripción de los interesados en el registro administrativo correspondiente. Las solicitudes de inscripción y petición de beneficios deberán realizarse dentro del plazo de tres meses, que se computará a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Las solicitudes deberán ir acompañadas de los documentos acreditativos del nombramiento para el grado o empleo obtenidos, según resultasen de las publicaciones en los periódicos, diarios o boletines oficiales a la sazón existentes.

2. Una vez acreditados por la Administración los servicios prestados, los efectos económicos surtirán efecto con fecha de 1 de enero de 1985.

3. En todo caso, la Administración dictará resolución expresa en el plazo máximo de seis

meses a partir de la finalización del período de presentación de solicitudes a que se refiere el número 1 de este artículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Se concede un plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Ley, para que aquellos militares incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, o la Ley 10/1980, de 14 de marzo, que no hubiesen solicitado los beneficios otorgados por dichas disposiciones, soliciten el disfrute de los derechos establecidos en el Título I de la presente Ley.

Segunda

Con el fin de respetar los derechos económicos adquiridos por el personal que hubiera ingresado al servicio de la República como miembro de las Fuerzas de Orden Público o, en su caso, de las Fuerzas Armadas entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939 y que hubiera obtenido los beneficios derivados de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, sobre amnistía, tales haberes pasivos se seguirán percibiendo en la cuantía ya alcanzada en 1984. La diferencia entre esta cantidad y la que resulte de la aplicación de la presente Ley constituirá una percepción personal y transitoria, que se irá absorbiendo y compensando progresivamente en la misma medida en que se incrementen las cuantías derivadas de esta Ley, hasta llegar a la total equiparación entre estas últimas y la de la pensión que en su día fue reconocida.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Se faculta a los Ministerios de Economía, Hacienda y Comercio y de Defensa para dic-

tar las normas complementarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Segunda

Las resoluciones administrativas que se dicten en los procedimientos contemplados en esta Ley serán susceptibles de los correspondientes recursos administrativos y jurisdiccionales previstos con carácter general en el ordenamiento jurídico.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961